



REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICACIÓN: 080013153005202100299-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: HUGO ENRIQUE RODRÍGUEZ DÍAZ.

Señora Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia en el auto que se profirió sentencia contra la parte demandada, se incurrió en error por cambio de palabras y el apoderado judicial de la parte demandante solicita la aclaración del mismo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril del 2022.

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
Secretario.

Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Advertido del expediente el error involuntario en que se incurrió en el auto que profirió sentencia al momento de indicar el bien inmueble objeto del contrato N° 242342 donde se citó la palabra INTERNA siendo lo correcto PLACA INTRA, así como en el primer punto de la resolutive del auto, **cuando lo correcto era indicar** “ PRIMERO: Declarar la terminación de los contratos de arrendamiento financiero Leasing No. 214416, No. 219538 y No. 242342 suscritos entre BANCOLOMBIA S.A y el demandado HUGO ENRIQUE RODRÍGUEZ DÍAZ, por encontrarse probado el no pago de los cánones de arrendamiento sobre los siguientes bienes muebles... AUTOMÓVIL MARCA BMW CONVERTIBLE LÍNEA 4201 CABRIO CILINDRAJE 1998 MODELO 2020 MARCA: BMW REFERENCIA: 4201 MODELO: 2020 **PLACA INTRA: GPM634** NÚMERO DEL MOTOR: F4323455 COLOR: ROJO NÚMERO DE SERIE: WBA4V1103L5P13387 NÚMERO DE CHASIS: WBA4V1103L5P13387 VALOR DEL BIEN MÁS IVA: 159.900.000.00.”, tal como fue indicado en el trámite de la demanda.

1

Para resolver se tienen las siguientes

II. CONSIDERACIONES

De manera previa a la decisión de fondo que se adoptará en el presente auto, el juzgado analizará en primer lugar, los alcances de aclaración, corrección y adición de autos y sentencias en el derecho nacional vigente y finalmente procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta, los contenidos normativos que consagra el C. G. del P.¹

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

Por su parte, la adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de sentencias, tal y como lo establece el artículo 287 del C.G.P., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución

¹ Art.285 a 287 del C.G.P.



de uno de los extremos de la Litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como incongruencia de la decisión, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión.

Por último, encontramos el instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias. Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella, según lo dispone el artículo 286 C.GP.

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone la norma en cita.

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 285 a 287 del C.G.P. constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos.

2

III. Caso concreto.

En el Interlocutorio fechado 09 de marzo de 2022 al momento de indicar el bien inmueble objeto del contrato N° 242342 se citó la palabra INTERNA siendo lo correcto PLACA INTRA.

En ese sentido, el artículo 286 del C. G. del P. enseña: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, en relación con la exigencia del citado artículo 286 del C.G.P, el Despacho encuentra la procedencia de la corrección de la parte resolutive del auto que ordena seguir adelante la ejecución, dado que, se incurrió en un error involuntario al cambiar la palabra INTERNA siendo lo correcto PLACA INTRA, lo cual se subsume en ese aparte de la citada premisa normativa; *“Corrección de errores aritméticos y otros”*. Siendo entonces que, la pifia acontecida encuentra en ese texto abierto de *“...otros.”*, la manera de su subsanación.

Es por ello, entonces, que el juzgado,

RESUELVE:

1. Corregir el numeral PRIMERO del resolutive del auto de fecha 09 de marzo de 2022.



2. En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Declarar la terminación de los contratos de arrendamiento financiero Leasing No. 214416, No. 219538 y No. 242342 suscritos entre BANCOLOMBIA S.A y el demandado HUGO ENRIQUE RODRÍGUEZ DÍAZ, por encontrarse probado el no pago de los cánones de arrendamiento sobre los siguientes bienes muebles:

- AUTOMÓVIL MARCA BMW CONVERTIBLE LÍNEA 4201 CABRIO CILINDRAJE 1998 MODELO 2020 MARCA: BMW REFERENCIA: 4201 MODELO: 2020 **PLACA INTRA:** GPM634 NÚMERO DEL MOTOR: F4323455 COLOR: ROJO NÚMERO DE SERIE: WBA4V1103L5P13387 NÚMERO DE CHASIS: WBA4V1103L5P13387 VALOR DEL BIEN MÁS IVA: 159.900.000.00.”.

3. En lo demás, estese a lo resuelto en el auto interlocutorio del 09 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

3

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 63 HOY 21 ABRIL 2022 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO
